

JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR LA ABOG.
LOURDES BEATRIZ GONZALEZ
GOMEZ EN REPRESENTACION DE LA
FIRMA RIO SALADO S.A. EN CONTRA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y
FINANZAS”.- i

S.D. N°: 474

ASUNCION, 13 de Octubre de 2025

Y VISTO: Estos antecedentes, de los que:

R E S U L T A:

Que, en fecha 02 de octubre de 2025, se presentó la abogada Lourdes Beatriz González Gómez en nombre y representación de la firma RIO SALADO S.A., a promover amparo en contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, expresando en los párrafos resaltantes de su exposición: *“INFORMACION PREVIA: De manera previa y en cumplimiento de la Acordada N°6 de fecha 18 de agosto de 1969 dictada por la Corte Suprema de Justicia, declaramos bajo fe de juramento que mi representada no posee en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de la presente acción. II. INTRODUCCIÓN: La firma RIO SALADO S.A. es una persona jurídica constituida en el año 2013, realizando desde esa fecha operaciones comerciales dentro del territorio de la República del Paraguay. Cumpliendo desde entonces con las presentaciones obligatorias contables y documentales a las entidades regulatorias correspondientes. Por tales motivos, ha realizado la presentación de copias de los libros societarios conforme se establece en las disposiciones legales, incluyendo además toda documentación contable y estatutaria. Esta información de carácter confidencial y que corresponde a nuestra propiedad documental, poseyendo un valor incalculable en el mercado empresarial y financiero pues a través de la información remitida de forma obligatoria a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, órgano dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS, se puede acceder a información sensible sobre su administración, proyecciones de negocios, sus órganos directivos, capital, participación societaria, finanzas, políticas internas, estrategias de inversión y análisis de mercado, informes sobre investigación y desarrollo de negocios, plan estratégico, manejo institucional y proyecciones de flujo operativo. Todos estos datos corresponden y deben ser manejados bajo estricta confidencialidad entre los directivos y accionistas de la empresa, lo cual es la base fundamental para el crecimiento de la empresa. Este tipo de información reservada se comunica al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, específicamente a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales en forma obligatoria en la confianza de no revelación de datos privados, que podrían ser utilizados con fines ilícitos. III.-HECHOS: Los hechos y*



argumentos que se exponen en esta acción demostrarán que la conducta asumida por la demanda en el marco de un pedido anónimo de información pública, efectuado a los efectos de acceder a documentos privados de la firma RIO SALADO S.A. que se remiten de forma obligatoria a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, repito, órgano dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS, es manifiestamente ilegal y afecta de manera directa y grave al derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental garantizado por el art. 36 de nuestra carta magna que expresamente dispone: "Artículo 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado". Concretamente, mi representada recibió un correo electrónico a la dirección de email declarada para notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, dónde tomó conocimiento del pedido #96.658, realizado en forma anónima, de acceso a la información pública realizado al Ministerio de Economía y Finanzas vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 30 de setiembre de 2025, a través del cual expresamente se requirió TODA la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales; incluyendo datos de la composición accionaria inicial y la última declarada ante esta institución, incluyendo nombres y apellidos de los accionistas, y participación accionaria de cada una. Copias de todas las actas desde la creación de las firmas hasta la fecha en la que se remitió la solicitud; más cualquier tipo de documentación que haya sido entregada a la institución y aclaración en caso de que alguna haya cambiado su denominación. Toda esta información interna, altamente sensible y de carácter reservado, pueden caer en manos de personas inescrupulosas para la producción de actos ilícitos que pudieran poner en riesgo inclusive la integridad física de las personas que conforman los órganos directivos) de la empresa. Se acompaña impresión del Portal Unificado de Información Pública en el cual consta el pedido señalado halla disponible enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#/ciudadano/solicitud/96658> En fecha 01 de octubre del 2025 nos hemos acercado a las diferentes dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto a la Oficina de Acceso a la Información Pública y a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, en las cuales hemos sido informados que el correo remitido es al mero efecto de comunicarnos lo solicitado. No pudiendo proteger toda información sensible de nuestra empresa, pese al resguardo jurídico establecido en el marco legal que hemos mencionado. Siendo las



17:02 hs de esta misma fecha hemos procedido a contestar el correo electrónico indicado arriba (cuya copia se adjunta) transcribimos a continuación lo pertinente: Asimismo, la información solicitada corresponde a documentación interna altamente sensible de carácter reservado, desconocemos el uso que se dará a estos datos pudiendo utilizarse para realización de actos ilícitos que pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas que conforma los órganos directivos de la empresa. Inclusive este tipo de información se encuentra resguardada estableciéndose taxativamente que no debe estar a disposición de cualquier persona por la Ley N° 6446/201 QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY, que en su artículo 11 expresa: Artículo 11. Acceso al registro y cooperación. El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N°1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", conforme lo determine la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, Y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones" Adicionalmente estas normas se encuentran validadas en la Ley No. 5282: "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" la cual en su Artículo 2 establece: "Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre como secreta o de carácter reservado por las leyes* en completa concordancia con su Artículo 22 el cual define la Información Pública Reservada y establece: "Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". En fecha 02 de octubre del 2025 hemos acercado notas del mismo tenor a las dependencias correspondientes. Siendo recibida sólo por una de las dependencias: la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales. Siendo las 15:27 hs de la misma fecha hemos recibido un correo de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en el cual indican y transcribo taxativamente: *...Finalmente, en caso de considerar que la



aplicación de la Ley N.º 5282/2014 y su Decreto Reglamentario N.º 4064/2015 pudiera afectar derechos y/o garantías fundamentales, corresponde recurrir a los mecanismos legales establecidos en la referida ley. (sic)" En las notas presentadas y el correo, hemos argumentado jurídicamente que los datos requeridos corresponden a documentación de carácter reservado conforme a las normativas legales de la República del Paraguay. El marco legal mencionado en nuestra correspondencia, indican en forma clara que la información cuya revelación se realizará se encuentran reservadas por imperio de la Ley, y protegida como información pública reservada en la misma normativa. Como observará V.S. de la documentación e información señalada, el pedido efectuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS se encuentra en pleno trámite de concesión constatándose de esta forma, que la hoy demandada procederá a entregar documentación de carácter reservado y que se encuentran almacenados en la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, órgano dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en total violación a las disposiciones: a) El artículo 36 de la Constitución Nacional, b) El artículo 22 de la Ley N.º 5282/2014 (LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL) y c) El artículo 11 de la Ley N.º 6446/2019 (CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY). La ilegalidad de la actuación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en proceder a los trámites de entrega de la información requerida vía Portal Unificado de Información Pública, se prueba con el hecho que toda la documentación requerida a través de la solicitud No. 96.658 de acceso a la información pública es de estricta propiedad de mi representada, pues son documentos referentes a sus actuaciones internas de la organización, las cuales son comunicadas a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a las disposiciones imperativas de la Ley 6446/2019 y su Decreto Reglamentario N.º 3241/2020, pero la documentación con su respectiva información no son de acceso público pues poseen el carácter de reservadas conforme a la previsión de los arts. 22 de la ley 5282 y 11 de la ley 6446, por tanto y en el cumplimiento irrestricto del art. 36 de la Constitución Nacional, únicamente se pueden acceder a ellos a través de un mandato judicial o en su caso, ser una de los organismos estatales autorizados para su acceso inmediato. Ahora bien, en el correo electrónico referente a la Solicitud de Información Pública No. 96.658, el propio Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que la información requerida se encuentra en su dependencia denominada Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, la cual fue creada a través de la ley 6446/2019 normativa en la cual se dispuso quienes son las personas o sujetos obligados a registrarse e informar al Ministerio, en ese entonces de Hacienda, y que información brindar, información y obligaciones que fueron reglamentadas a su vez por el Decreto N.º 3241/2020. En tal sentido, dispone la Ley N.º 6446/2019 QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY cuanto sigue: "Artículo 2º.- Sujetos obligados. Los sujetos obligados a registrarse e informar son las personas jurídicas tales



como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas por el Código Civil paraguayo y leyes especiales en la materia, y las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión". Artículo 3°. -Del Registro administrativo de personas y estructuras jurídicas. Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, por medio de su representante legal, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de 9(nueve) meses contados desde la vigencia de la presente Ley y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes en la materia. Las personas o estructuras jurídicas habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, en los plazos y condiciones que éste establezca, los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje y su categoría o derecho que comporta de su participación en el capital correspondiente. Aquellas personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas del capital de las mismas y poderes otorgados en el país. En el caso de las personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca a entidades jurídicas residentes en el extranjero, en países o jurisdicciones donde se permitan las acciones al portador, deberán cumplir con la obligación de informar sobre la totalidad de las acciones en todos los casos. Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado registro administrativo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución. En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley. Artículo 4°. -Del Beneficiario Final. El Beneficiario Final se refiere a la o las personas físicas que, directa o indirectamente, posean una participación sustantiva o control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica, o se beneficie de éstas, de manera que se enmarque por lo menos en una de las siguientes condiciones: a) Tenga participación sustantiva: la tenencia de acciones o participaciones en un porcentaje igual o mayor al 10% (diez por ciento) con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica; b) Controle más del 25% (veinticinco por ciento) del derecho de votación en la persona o estructura jurídica; c) Gerentes, administradores o quienes frecuentemente usen o se beneficien de los activos que son propiedad de la persona o estructura jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realice una transacción de la persona o estructura jurídica; d) No estando contemplado en los incisos anteriores, tenga derecho a designar o cesar parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; o, e) Que posea la condición de control de esa persona o estructura jurídica en virtud de sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos. Artículo 5°. -Del Registro de Beneficiario Final. Las personas o estructuras jurídicas deberán informar sobre los Beneficiarios Finales en el registro habilitado para el efecto, dentro de un plazo máximo



de 9 (nueve) meses contados desde la vigencia de la presente Ley, y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, indicando los porcentajes de participación sustantiva y quienes no tienen participación sustantiva, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere, y respaldarlo con la documentación que lo acredite fehacientemente. Queda incluida en lo dispuesto en el párrafo anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el Beneficiario Final lo sea indirectamente, o por otros medios ejerza el control final. En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que se constituyan en Beneficiarios Finales en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario. En el caso de las personas o estructuras jurídicas residentes en el Paraguay, cuya participación sustantiva del capital pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas residentes en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al Beneficiario Final, se presumirá que el Beneficiario Final es el representante legal de la persona o estructura jurídica residente en el Paraguay. La provisión de la información requerida se realizará en los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación y tendrá carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la verificación y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación. Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán presentar los documentos para el registro e informar los Beneficiarios Finales dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución. En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley. Artículo 6°. - Individualización de Beneficiario Final. Las personas y estructuras jurídicas deberán individualizar a los Beneficiarios Finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada a la autoridad de aplicación, como mínimo los siguientes datos: a) Nombres y Apellidos; b) Cédula de Identidad o Pasaporte en caso de ser extranjero; c) Registro Único del Contribuyente (RUC) o Identificación Tributaria en caso de ser extranjero; d) Domicilio; e) Nacionalidad y Residencia; J) Profesión; g) Condición por la cual se constituye en beneficiario final y, en su caso, indicar la cadena de control o la persona jurídica accionista a través de la cual ejerce el control efectivo de la sociedad y la cuantía de dicha condición; y. h) Fecha desde la que es Beneficiario Final. La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación. En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley. Con la lectura de los artículos transcritos, claramente queda probado que toda la información que se requirió a través del mecanismo de acceso a la información se encuentra almacenada en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, concretamente en su dependencia Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, pero poseyendo la calidad de información pública reservada, por tanto, excluida por el art. 22 de la Ley No. 5282: "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" que expresamente dispone: Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. Para demostrar que la información remitida por los sujetos obligados a la Dirección



General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales posee la calidad de reservada, simplemente se debe recurrir a la disposición del art. 11 de la ley 6446/2019 que de forma terminante establece que la información brindada a la citada Dirección dependiente del hoy Ministerio de Economía y Finanzas no está a disposición de cualquier persona. Establece la norma en su Artículo 11: Acceso al registro y cooperación. El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N°1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones. Visiblemente la norma en cuestión individualizó a los organismos y entidades del estado que poseen accesibilidad directa a la información almacenada en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales, quedando probado que la información remitida a dicha dependencia estatal reviste la calidad de "reservada sólo para ciertos organismos" los cuales se encuentran enumerados en su texto e indicados taxativamente, siendo la ley CLARA en este sentido, indicando los mecanismos y las instituciones habilitadas a realizar las solicitudes bajo sustento de la función de control e investigación que la ley faculta para la persecución de hechos punibles. Entonces, la Ley N° 6446/2019 QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY de forma clara y categórica otorgó la calidad de información reservada a toda la documentación remitida por los sujetos obligados al Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales; por lo que, si el requerimiento de información no proviene de uno de los organismos señalados en el art. 11, indefectiblemente se debe obtener previamente una autorización judicial en el estricto aseguramiento del derecho constitucional a la privacidad de la información documental y su inviolabilidad establecido en el art. 36 de la CN. Como se viene afirmando y no sin fundamentos, el pedido de acceso a la información pública fue realizada a los efectos de obtener información que se encuentra efectivamente almacenada en el Ministerio de Economía y Finanzas, pero que pertenece a mi representada y no revisten la calidad de



interés público o difuso que requiere para que sea de acceso indiscriminado conforme a la interpretación que le da la institución demandada. Esto es así, pues de la simple lectura de la denominación de la Ley 5282/2014 - LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL- contra toda duda se puede sostener que ella fue impuesta con la finalidad que todo ciudadano posea la posibilidad de obtener información que hace referencia de manera concreta a los manejos del poder público y de esta forma permitir el control ciudadano a las acciones ejecutadas por sus autoridades, motivo por el cual se nomino como Ley de Transparencia Gubernamental. Ahondando aún más con respecto a la finalidad de la ley de acceso a la información, solo basta remitirnos a la exposición de motivos del Poder Ejecutivo al momento del dictado del Decreto N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015, por el cual "SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", momento donde taxativamente expuso: "Que el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a la información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano fundamental que permite hacer operativos otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas" Sin dudas, el objetivo de la ley de acceso a la información y transparencia gubernamental es posibilitar a todos los ciudadanos conocer el manejo por parte de sus gobernantes de los recursos que pertenezcan al Estado y que tengan relevancia con la calidad de vida de dichos ciudadanos, fomentando la participación en el control del Estado y que éste a su vez se encuentre obligado a una constante rendición pública de cuentas a los efectos de transparentar su gestión. Por todo ello es que se sostiene, que la documentación requerida a través del pedido No. 96.658 de acceso a la información pública realizado vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de setiembre de 2025, no puede ser entregado por la hoy demandada, pues pertenece en propiedad a mi representada y dicha documentación e información en primer lugar se encuentra protegida por la garantía constitucional inserta en el art. 36 de la Constitución Nacional, pero además, reviste el carácter de reservada conforme a las previsiones del art. 22 de la Ley N° 5282 (LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL) y artículo 11 de la Ley N° 6446 (CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY), para finalmente concluir, que tanto la ley N° 5282/2014 como su Decreto Reglamentario N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015, únicamente legislan como información pública y de acceso indiscriminado, a aquella que guarda relación directa con los manejos de las cuentas públicas y que posibilitan el control ciudadano de las acciones ejecutadas por sus gobernantes y que tuviesen injerencia directa en la calidad de vida de la población, repito, existiendo una garantía constitucional que protege la información privada y ésta únicamente puede ser accesible a terceros vía intervención del Poder Judicial u otros órganos competentes indicados taxativamente en la norma, conforme indicáramos arriba. Pero pese a la claridad de las disposiciones legales, incluyendo las de rango



constitucional, el Ministerio de Economía y Finanzas con su actuar manifiestamente ilegítimo y arbitrario, atenta de manera grave contra el derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental de mi representada, pues en estos momentos se encuentra en pleno trámite de entregar documentación que hace al manejo económico, financiero, estructural e inclusive pone en peligro la seguridad física de sus accionistas y directivos. inminente es la violación al derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental de mi representada, como su gravedad, que en caso de acceder el Ministerio de Economía y Finanzas al pedido que le fuera efectuado, que la información requerida estaría al arbitrio no solamente de quien lo solicitó, sino de cualquier persona que simplemente ingrese al portal de acceso a la información, haciendo vulnerable la empresa y la figura de sus accionistas, directores y gerentes ante hechos punibles, ilícitos como estafa, operaciones fraudulentas por computadora, extorsión, falsificación de identidad, secuestro, acoso, tráfico de datos de carácter privado, coacción, amenaza, violación de domicilio, invasión de inmueble ajeno, lesión a la intimidad de la persona, lesión del derecho a la comunicación y a la imagen, violación de la confidencialidad de la palabra, violación del secreto de la comunicación, revelación de un secreto de carácter privado, calumnia, difamación, injuria, daño, hurto, robo, alteración de datos, sabotaje de computadoras, competencia desleal, perjuicio y otros hechos perjudiciales a los intereses de mi mandante. Ahora, específicamente en cuanto a los requisitos para la procedencia de una acción de amparo establecido en el art. 134 de la Constitución Nacional, deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) En primer término, debe existir la comisión de un acto ilegítimo, o una omisión ilegítima, o una amenaza ilegítima de un particular o de una autoridad, vale decir, debe haber un comportamiento que por su naturaleza y efectos particulares importen una violación de la ley o de la Constitución. b) En segundo lugar, la ilegitimidad que permite abrir las compuertas del amparo debe ser, conforme la Constitución, manifiesta"; es decir evidente, de tal modo que la ilegalidad o la inconstitucionalidad se presenten abiertamente bajo la forma de una arbitrariedad que no haga menester la producción de prueba frondosa propia; por ejemplo, la defensa de los intereses con el procedimiento de un juicio ordinario, siendo que en tal supuesto, al no ser manifiesta o evidente la ilegitimidad el amparo no resulta procedente. c) En tercer lugar, el acto considerado ilegítimo debe provocar necesariamente una lesión grave en los derechos del presunto afectado, o bien, debe provocar un peligro de lesionar gravemente derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional. Tal requisito hace relación directa con la legitimación activa del accionante quien, como se dijo, debe sufrir o estar amenazado de sufrir una lesión de gravedad, siendo ella (la gravedad) de apreciación prudencial del órgano juzgador. d). En cuarto lugar, el amparo solamente resulta viable cuando concurre el requisito principalísimo de la urgencia, es decir, una lesión o agravio que no pueda ser impugnado sino únicamente por medio del amparo, sea porque no existen vías legales (previas llamadas administrativas, o judiciales también llamadas paralelas o concurrentes), o bien, porque existiendo tales vías ellas resultan inidóneas por razones de urgencia, cuya apreciación queda también a criterio prudencial del Juez. Seguidamente, se expondrá la concurrencia de todos los requisitos supra mencionados. ACTO ILEGITIMO. El Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra en pleno trámite



de la concesión a una persona anónima de información privada de mi representada, además que la información será accesible para cualquier persona que visite el portal de información pública, circunstancia que se prueba con el estado del pedido No. 96.658 de acceso a la información realizado vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de setiembre de 2025, donde se constata que el proceso ha sido iniciado y que se encuentra pendiente de entrega al solicitante, cuya identidad desconocemos, y que la misma institución: Ministerio de Economía y Finanzas argumenta que no puede informarnos. Pudiendo esa dependencia responder el requerimiento inclusive antes de vencido el máximo tiempo legal establecido, ósea pudiera responder en la fecha con lo cual el perjuicio a nuestra empresa sería irreparable. Como ya se expuso a lo largo de esta presentación, la demandada pretende violar la garantía constitucional establecida en el art. 36 de la Constitución Nacional que dispone la inviolabilidad del patrimonio documental de una persona, siendo que a esta documentación únicamente se puede acceder a través de una orden judicial, entiéndase, bajo control del Poder Judicial por medio de una de las vías procesales habilitadas para el efecto, o en su caso, estar autorizado por ley para su acceso conforme así lo efectuó el art. 11 de Ley N° 6446/2019. Además de la violación palpable a la Constitución Nacional, la conducta del Ministerio de Economía y Finanzas también violenta las disposiciones de los arts. 22 de la Ley No. 5282 LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y el artículo 11 de Ley N° 6446 CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY, pues la primera norma referida instituye la calidad de información pública de carácter reservada a toda aquella que así fuese calificada por una ley, y la segunda norma, califica como información reservada a toda la documentación almacenada en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales-dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas pues en el citado artículo (11) se estableció de manera imperativa y restrictiva cuales organismos y entidades del estado son los únicos que poseen la calidad para acceder a esta información, por tanto, cualquier otro interesado debe recurrir a los procedimientos legales establecidos para la obtención de una orden judicial a dicho efecto. Sin dudas estamos ante una manifiesta vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada de una persona, en este caso, mi mandante, tiene el derecho garantizado por el art. 36 de la Constitución Nacional, pues como se viene afirmando: toda la documentación requerida por la vía del acceso a la información no guarda ninguna relación con intereses generales o difusos, como tampoco con la transparencia de los Órganos del Estado o sus cuentas públicas, pretendiéndose autorizar su acceso a cualquier persona sin justificativo alguno y de, esta forma no solamente se ocasionará daños irreparables a mi mandante, sino que inclusive a los accionistas, directivos y gerentes. Justamente por estos motivos y con la finalidad de precautelar derechos de terceros, es que la Constitución Nacional impuso como obligación la necesidad de contar con orden judicial para el acceso a información de cualquier persona que no revista el carácter o el acceso indiscriminado; por ende, insiste el marco normativo en mediar la máxima circunspección y prudencia por parte de los Magistrados que concedan una



autorización judicial para el efecto. Indudablemente la ley superior de la República, nuestra Carta Magna, ha previsto permitir el resguardo de los documentos privados de una persona, dejando en claro que deberá mediar un juicio de mérito, ante Magistrado competente, quien deberá poner en evidencia la legitimidad del reclamo y evaluar los posibles daños que pudiera sufrir el afectado. **URGENCIA DEL CASO** El daño que se ocasionará a mi representada es evidente, pues se pretende entregar a terceros sin justificativo alguno, documentos que guardan relación directa con patrimonio documental que debe ser protegida por el Estado Paraguayo por la estricta aplicación del art. 36 de la Constitución Nacional. Por ello es fundamental evitar que la información requerida a través del pedido de información pública sea entregada por la demandada bajo el pretexto de ser información pública, pues de efectuarse dicha entrega, la misma estará a disposición de cualquier persona en el Portal Estatal en grave detrimento de su patrimonio e inclusive la seguridad de sus órganos directivos, gerenciales y accionistas. **AUSENCIA DE VIA ORDINARIA:** Conforme se prueba con el estado de la solicitud No. 96.658 de acceso a la información pública realizado vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de setiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas en cualquier momento puede proceder a la expedición de los documentos privados y de carácter reservado de mi representada. Los cuales una vez expuestos en el Portal son de acceso libre para cualquiera, hecho que demuestra contra toda duda que no existe posibilidad alguna de recurrir a otro tipo de acción judicial para garantizar el derecho constitucional establecido en el art. 36 de la Constitución Nacional, que dispone la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas. **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.** En virtud del art. 571 del Código Procesal Civil, se solicita a V.S. ordene al Ministerio de Economía y Finanzas, se abstenga de entregar la documentación requerida a través del pedido No. 96.658 de acceso a la información pública realizado vía Portal Unificado de Información Pública, y de cualquier otro requerimiento realizado por la misma vía de información pública, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el presente proceso. Como vengo exponiendo y no sin fundamentos, deberá considerar V.S. que la documentación privada de las personas físicas o jurídicas poseen una protección constitucional en cuanto a su inviolabilidad, salvo orden judicial, conforme al art. 36 de la Constitución Nacional, debiendo el Poder Judicial garantizar su cumplimiento evitando el acceso a información privada a cualquier tercero sin legitimación alguna. **DERECHO** Esta acción de amparo deviene absolutamente procedente, en virtud del Art. 134 de la Constitución Nacional que expresa: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, o de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiese remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente.", y demás normativas aplicables en concordancia.". Que, por proveído también del 02 de octubre de 2025, el Juez Penal de Garantías de Guardia, tuvo por iniciado el proceso y requirió informe a MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS acerca de los antecedentes y sus fundamentos.-



Que, en fecha de 10 de octubre de 2025, se presentó el abogado Víctor E. Caballero P. bajo patrocinio del abogado Ángel Fernando Benavente F. en nombre y representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a evacuar el informe, expresando fundamentalmente: *“INFORME: Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 59 de octubre de 2025, cual expresa cuanto sigue: "Al respecta, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 96.658, el requirente solicitó la siguiente información relativa a los recurrentes: "...Solicito la institución tenga a bien remitirme TODA la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales sobre las siguientes firmas: Compañía Administradora de Riesgos S.A. RUC: 80026235-2; Nexo Sociedad Anónima RUC: 80021960-0; Negocios y Servicios SA RUC: 80050500-4; Río Salado SA RUC: 80078279-8; Cobranzas y Pagos SA RUC: 80070551-3; PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS RUC: 80003140-7; Banco Continental SAECA/RUG 80019270-2; concreto, solicito se me remitan composición accionaria inicial y la última declarada ante la institución, incluyendo nombres y apellidos de los accionistas, además de la participación accionaria de cada una. También solicito se me remitan copias de todas las actas desde la creación de las firmas hasta la fecha en la que se remite la presente solicitud de acceso a la información pública. Además, cualquier otro tipo de documentación que haya sido entregada a la institución y aclaración en caso de que alguna haya cambiado su denominación me, Asimismo, obra en autos copia del escrito en donde la Abg. Lourdes Beatriz González Gómez, en representación de "RIO SALADO S.A." manifiesta que "...Para demostrar que la información remitida por los sujetos obligados a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales posee calidad reservada, simplemente se debe recurrir a la disposición del art. 11 de la Ley 6446/2019 que de forma terminante establece que la información brindada a la citada Dirección dependiente del hoy Ministerio de Economía y Finanzas no está a disposición de Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis v Emisión de Dictámenes cualquier persona Establece la norma en su Artículo 11 Acceso al registro y cooperación. El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus*



funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones... ".Visiblemente la norma en cuestión individualizó a los organismos y entidades del estado que poseen accesibilidad directa a la información almacenada en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales, quedando probado que la información remitida a dicha dependencia estatal reviste calidad de "reservada solo para ciertos organismos" los cuales se encuentran enumerados en su texto e indicados taxativamente, siendo la ley CLARA en este sentido, indicando los mecanismos y las instituciones habilitadas a realizar las solicitudes bajo sustento de la función de control e investigación que la ley faculta para la persecución de hechos punibles... " "...Como se viene afirmando y no sin fundamentos, el pedido de acceso a la información pública fue realizada a los efectos de obtener información que se encuentra efectivamente almacenada en el Ministerio de Economía y Finanzas, pero que pertenece a mi representada y no revisten la calidad de interés público o difuso que requiere para que sea de acceso indiscriminado conforme a la interpretación que le da la institución demandada..." "...Sin dudas, el objetivo de la ley de acceso a la información y transparencia gubernamental es posibilitar a todos los ciudadanos conocer el manejo por parte de sus gobernantes de los recursos que pertenezcan al Estado que tengan relevancia con la calidad de vida de dichos ciudadanos, fomentando la participación en el control del Estado y que éste a su vez se encuentre obligado a una constante rendición pública de cuentas a los efectos de transparentar su gestión..."En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, La Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.658. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.658, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6.446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo



que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 3 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el 1 Artículo 22 de la Ley N° 5282/2014: Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. 2 artículo 190 de la Ley N° 125/1991: Secreto de las actuaciones: Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma algunos datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este artículo, solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo seguido. 3 artículo 28 de la Ley N° 5282/2014: Registro administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes. Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL". El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 225/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro para su remisión al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS". En ese sentido, se adjunta el presente Informe Jurídico DGPEJBF N° 59/2025, a los efectos solicitados por el Juez Penal de Garantías de Guardia, conforme el Oficio N° 4140 del 02 de octubre de 2025. CONTESTACIÓN: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles,



pasaremos a contestar el AMPARO promovido, en los siguientes términos: **PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:** El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. - Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. -El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. -La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado" (sic) En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Art.565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en ...la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado"(sic). De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMOS; NORMA LEGAL O GARANTÍA VIOLADA; - INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y, LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FENECIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR INFORME JURÍDICO N° 59 DE OCTUBRE DE 2025. ASÍ SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCIÓN POR IMPROCEDENTE. EXONERACIÓN DE COSTAS: En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para este tipo de contingencias, al decir que "Art. 587.- Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. "(el subrayado es nuestro). DE ESTA MANERA,



AL HABER CESADO LA FALTA PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON RELACIÓN AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD SOBRE LAS INFORMACIONES DE CARCTER PÚBLICO PLANTEADO, EN QUE SE FUNDÓ EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRA EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE. JURISPRUDENCIA: Y fortaleciendo aún más nuestra posición, en relación a los motivos por los cuales pedimos el RECHAZO DEL PRESENTE AMPARO Y LA EXONERACK DE COSTAS, nos permitimos enumerar algunas de las sentencias que forman parte de la Vasta jurisprudencia existente respecto al tema: S.D. N° 108 del 15 de marzo de 2006, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo civil y Comercial del Séptimo Turno, este juicio, en los autos caratulados: "HERMINIO SANTANDER ROJAS C/ MINISTERIODE HACIENDA S/ AMPARO", y que dice: "En el caso que nos ocupa, habiendo al Ministerio de Hacienda dictado la Resolución requerida por el recurrente, con lo que se agotó la pretensión de la demanda, por haber alcanzado el proceso la finalidad perseguida, esto es el pronunciamiento de la Administración Pública, por lo que carece de sentido dictar una sentencia condenatoria en el presente Amparo Constitucional de Pronto Despacho.- En consecuencia, corresponde rechazar la acción incoada. EN CUANTO A LAS COSTAS, ÉSTAS SERÁN IMPUESTAS EN EL ORDEN CAUSADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 587, PRIMERA PARTE". (sic) En ésta sentencia se resolvió NO HACER LUGAR al amparo constitucional de pronto despacho promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO". - S.D. N° 826 del 30 de noviembre de 2006, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11° Turno, este juicio, en los autos caratulados: "MIGUEL A. CHAPARRO CACERES S/ AMPARO", y que dice: "...Es por ello que habiendo obtenido el objetivo buscado ya con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional un pronunciamiento en sentido afirmativo carecería de sentido. Atento a lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de amparo, más se debe imponer las costas en el orden causado de conformidad al art. 587 del C.P.C. que dispone "Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refiere los artículos 572 y 573, cesará el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo". - ..." (sic). En ésta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR al recurso de amparo constitucional promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO". S.D. N° 318 del 07 de mayo de 2007, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 9° Turno, este juicio, en los autos caratulados: "APOLINARIO ADAMES DE SOUZA C/ SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO S/ AMPARO", y que expresa cuanto sigue: "...con el pronunciamiento hecho por la accionada se daba por cumplido el objetivo buscado con la promoción de esta acción, consistente en la pronunciación de respuesta. Es por ello que habiendo obtenido lo buscado ya con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional un pronunciamiento en sentido afirmativo carecería de sentido.- QUE, por los motivos expuestos corresponde no hacer lugar al recurso de amparo, más se deben imponer las costas en el orden causado de conformidad al art. 587 del C.P.C. que dispone



"Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refiere los artículos 572 y 573, cesará el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo"..." (sic). En esta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR al presente recurso de amparo constitucional promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. S.D. N° 20 del 15 de abril de 2008, dictada por el Juez Penal de Garantía N° 1, en los/ autos caratulados: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR REINERIO CUENCA LOPEZ C/ MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION DE PENDIONES NO CONTRIBUTIVAS", y que expresa cuanto sigue: "...Sin embargo, con las documentaciones arrimadas..., se puede verificar que el Ministerio de Hacienda, a través de la Resolución..., circunstancia que a criterio de este juzgado desvirtúa la existencia de un ataque o posibilidad de lesión a una garantía constitucional por que al tratarse de una cuestión ya resuelta, es decir el motivo del amparo ha desaparecido, por lo que la presente Petición de amparo de pronto despacho debe ser rechazada..... al haber cesado la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa, hecho que sirviera de sustento fáctico al Amparo promovido, corresponde exonerar de costas a la parte demandada. -.. "(sic). En esta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR a la petición de amparo constitucional e imponer COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.".-

Que, por proveído de fecha 10 de octubre de 2025, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, haciéndole saber a la parte actora, y luego de que éste formulara sus manifestaciones con respecto al informe rendido por la demandada, el Juzgado llamó Autos para Sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, la presente demanda amparo, se funda básicamente en que la firma RIO SALADO S.A. ha realizado la presentación de copias de los libros societarios conforme se establece en las disposiciones legales, incluyendo además toda documentación contable y estatutaria. Menciona que esta información es de carácter confidencial y que corresponde a su propiedad documental con el resguardo previsto en el Art. 36 de la Constitución Nacional Paraguaya, el cual menciona que posee un valor para el mercado empresarial y financiero, pues a través de la información remitida en forma obligatoria a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios finales, órgano competente del Ministerio de Economía y Finanzas, se puede acceder a información sensible sobre su administración, proyección de negocios, sus órganos directivos, capital, participación societaria, finanzas, políticas internas, estrategias de inversión y análisis de mercado, informes sobre investigación y desarrollo de negocios, plan estratégico, manejo institucional y proyecciones de flujo operativo. Insiste que todos estos datos corresponden y deben ser manejados bajo estricta confidencialidad entre directivos y accionistas de la empresa. Menciona que este tipo de información reservada se comunica al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, específicamente a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales en forma obligatoria en la confianza de no revelación de datos privados, que podrían ser utilizados con fines ilícitos. La demanda



versa en que RIOS SALADO S.A. recibió un correo electrónico a la dirección de email declarada para notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, donde tomó conocimiento del pedido #96.658 recibido en forma anónima, de acceso a la información pública en fecha 30 de setiembre del 2025, a través del cual expresamente se requirió toda la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Sociales, los cuales el acto lo considera altamente sensible, habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas informado que el correo remitido es al mero efecto de comunicar lo solicitado, y que no puede proteger toda la información sensible de su empresa. Sostiene que la información pública a otorgarse es pública reservada conforme al Art. 22 de la Ley N° 5282. Asimismo, invoca el Art. 11 de la Ley N° 6446/19, mencionando que el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro de beneficiarios finales son accesibles para organismos y entidades del estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas, no para particulares anónimos, por lo que por esta razón reputa dicha información como reservada. En tal sentido, solicita medidas de urgencia, y que se le prohíba al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS entregar documentos de propiedad de la firma RIO SALADO S.A., que se encuentren almacenados en algunas de sus dependencias, sin orden judicial que así lo orden, o que el pedido provenga de uno de los organismos del estado habilitado por ley para el efecto.-

Luego, requerido el informe previsto en el Artículo 572 del Código Procesal Civil, la MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, remitió a este Juzgado el informe jurídico DGPEJBF N° 59/2025, acompañadas de documentos, y niega la procedencia del Amparo debido a que, según expresa, no se dan ninguno de los requisitos para la procedencia tal como preceptúa el Art. 134 de la Constitución Nacional, a su vez, arguye que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, como así también alega que se ha pronunciado formalmente por informe Jurídico No. 59 de octubre de 2025 remitido por la Dirección de Personas y Estructura Jurídicas y Beneficiarios Finales.-

El marco de procedencia de la garantía constitucional se encuentra contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, que dispone: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos prevista en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo*



no causarán estado”. Asimismo, los artículos 565/588 del Código Procesal Civil, establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía.-

Seguidamente corresponde estudiar la cuestión planteada, y así se tiene que la parte actora cuestiona el accionar del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de entregar información y documentos de propiedad privada de la firma RIO SALADO S.A., que se encuentra almacenado en la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales en carácter de declaración jurada, a particulares anónimos quienes a través del portal unificado de acceso a la información pública solicitaron información relacionado a la parte actora, por lo que considera que se está vulnerando expresamente lo previsto en el Art. 22 de la Ley N° 5282, al concederse información sensible a terceros no legitimados para obtenerlas conforme al Art. 11 de la Ley N° 6446/19, el cual establece quienes son los organismos que pueden acceder a estos registros.-

Realizando una revisión bibliográfica de antecedentes de casos similares, esta magistratura visualiza entre otras resoluciones recientemente dictadas, como la S.D. N° 487 de fecha 14 de agosto del 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Quinto Turno, la S.D. N° 616 de fecha 07 de octubre del 2025, y S.D. N° 689 de fecha 07 de octubre del 2025 dictadas por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, todas de la capital, -no recurridas- que la tendencia es la de otorgar estos juicios de amparo bajo el fundamento de evitar que se vulnere de manera irrestricta la esfera privada de las personas mediante la exposición de información patrimonial, cuya revelación no tiene incidencia en la transparencia de la función pública ni contribuye al escrutinio social de la administración.-

Por tanto, es momento de que esta magistratura tome una postura al respecto, y para ello se debe escarbar en la naturaleza legislativa de la Ley 5282/14 que es la de garantizar la transparencia en la gestión estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano sobre el desempeño de las instituciones públicas, recordando que la misma reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional que dice: “...*DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libes para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...*”, dicha norma debe ir armonizada con el Art. 34 de la Constitución Nacional, que dice: “...*DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS. Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad....*”, de ahí que la misma ley reglamentaria, establece cual información es pública, y cual es carácter confidencial, señalando el el Art. 22 de la Ley N° 5282/14 que esta última debe ser expresamente prevista por ley, y cualquier cuestionamiento “*per se*” de la Ley N° 5282/2014 y su decreto reglamentario,



deben ser recurridos por la vía de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 del C.P.C.), y no por el amparo.-

Ahora bien, no debe perderse de vista cual es la información que la parte actora solicita que no sean entregadas a terceros -anónimo-, y se encuentra almacenados en la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, que según el Decreto N° 3241/2020 que reglamenta la Ley N° 6446/2019 establece en su Art. 03, dice: “... *Carácter de los registros: El registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales serán de carácter nacional, centralizados e independientes, en los que deberán registrarse los datos e informaciones adecuados, precisos, actualizados y oportunos sobre todas las personas y estructuras jurídicas del país, así como de sus beneficiarios finales....*”, lo que conlleva a un registro unificado y autónomo, diseñado como fuente de datos accesible a toda la nación. Ocurre que, por otro lado, el 11 de la Ley N° 6446/2019, dice: “...*El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones....*”, lo cual conlleva a una cierta contradicción, en la inteligencia de que si cualquier ciudadano puede acceder al registro administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales, resulta hasta superfluo legislar que sujetos con sobrado interés jurídico se encuentren habilitados expresamente por ley para el mismo cometido, esto decanta con cierta claridad incluso, de que la información ahí contenida posee una cierta reserva y no es típicamente pública, ya que en caso contrario la ley no otorgaría este acceso a sujetos determinados, por consiguiente, resulta razonable que el peticionante de este tipo de información cuanto menos alegue un interés jurídico para acceder a esta información, para en este caso poner en tela de duda si la información debe concederse o no, se pueda encastrar con lo previsto en el decreto 4064/15 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” en sus artículos 36 y 37 exponen “*In dubio*



pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información solicitada esta amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información'', sucede que en el caso de autos, el peticionante además de no alegar por lo menos algún interés jurídico, para sumo lo hace bajo la figura del anonimato, lo que desvirtúa por completo el derecho todo ciudadano a informarse que es la razón de ser de la Ley N° 5282/2014, y lo que hace convencer a este juzgador de la viabilidad del presente amparo constitucional, ya que para el tipo de información solicitada, el Art. 11 de la Ley N° 6446/2019 establece los sujetos habilitados, quienes insisto, poseen sobrado interés para solicitarlo.-

Recapitulando, el amparo deviene procedente ya que mediante un acto manifiestamente ilegítimo – conceder información a sujetos no mencionados en el Art. 11 de la Ley N° 6446/201, sin interés individual y menos público, bajo la figura del anonimato- se estaría vulnerando en forma ilegítima derechos constitucionales (Art. 34 de la C.N), que no puede ser remediado por otra vía ordinaria, dado que por la urgencia del caso, si no se soluciona por esta vía de última ratio, la información sería irremediablemente proporcionado a personas anónimas, en perjuicio del derecho de rango constitucional pre indicado del accionante, confluyendo los presupuestos previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional.-

En tales circunstancias, y realizada la valoración de las evidencias presentadas ante este Juzgado se constata que los datos anteriormente referidos, obrantes en los registros del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, su publicación afectaría ilegítimamente los derechos de la firma accionante RIO SALADO S.A. con R.U.C. No. 80078279-9, por lo cual, este Juzgado considera que corresponde hacer lugar a la presente Garantía Constitucional de Amparo y, en consecuencia, ORDENAR a la parte demandada la prohibición de entregar documentos de carácter reservado de propiedad de la firma accionante, almacenados en sus dependencias, sin orden judicial expresa o en su caso que el pedido provenga de un organismo Estatal habilitado por Ley para el efecto ante la citada institución. –

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden, según el Art. 193 del C.P.C., ya que el ministerio demandado tenía razones atendibles para divulgar la información en cuestión, que sin embargo luego del análisis planteado, decanta en que la misma no deben ser entregadas a terceros anónimos, por las razones ya mencionadas.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y de conformidad a la disposición legal citada, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDÉCIMO TURNO E INTERINO DEL SEGUNDO TURNO, SRIA. 3 de ASUNCIÓN;

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la presente acción de amparo constitucional promovida por la Abogada LOURDES BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, en nombre y representación de la firma RIO SALADO S.A. con R.U.C. No. 80078279-9, contra el MINISTERIO DE



ECONOMÍA Y FINANZAS, por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandada la prohibición de entregar documentos de carácter reservado de propiedad de la firma accionante, almacenados en sus dependencias, a favor del peticionante en calidad de anonimato, sin orden judicial expresa o en su caso que el pedido provenga de un organismo Estatal habilitado por Ley para el efecto ante la citada institución, por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando de esta resolución.-

IMPONER, costas por su orden.-

REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Art.66 de la Ley No. 6822/2022 y en el Protocolo de tramitación electrónica, ítem 5, aprobado por Acordada C.S.J. No. 1108 del 31 de agosto de 2016.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: DIEGO
ALEJANDRO TORRES SANDOVAL (JUEZ/A)

